

REFERENCIA: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
RADICADO: **25269-3333-001-2020-00105-00**
CONVOCANTE: **RAMIRO IGNACIO ACOSTA URREGO**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**
 POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO: **Aprueba conciliación**

Facatativá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Despacho el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 8 de octubre de 2020 entre el convocante, el señor Ramiro Ignacio Acosta Urrego, y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Para los efectos que competen a este Despacho se avocará el conocimiento de la misma y se procederá al estudio de su procedencia.

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2020, el señor Ramiro Ignacio Acosta Urrego, a través de apoderada judicial, presentó solicitud ante la sede electrónica de la Procuraduría Judicial Administrativa, con el fin de lograr un acuerdo sobre el reajuste de su prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (fls. 1-5)

La Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativa, mediante auto n.º 235 de 1º de septiembre de 2020, remitió la solicitud presentada a la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa del municipio de Facatativá, en razón a su competencia por factor territorial (fls. 17 vto. -18)

La Procuraduría 198 Judicial I Administrativa ante los Juzgados de Facatativá, por auto n.º 201 de 3 de septiembre de 2020, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes para audiencia de conciliación no presencial (fls. 19-20).

El 8 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia, en ella las partes llegaron a un acuerdo que fue analizado y acompañado por la Agente del Ministerio Público (fls. 35 vto.-38)

Posteriormente, el 13 de octubre de 2020 se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá (fl. 39).

FÓRMULA DE ARREGLO

La apoderada de la CASUR, indicó que, en reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se recomendó conciliar, en los siguientes términos:

“(…)

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 3 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 3 de febrero de 2020.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 del 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 541109 del 17 de febrero de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria del citado acto administrativo

Conforme a la liquidación que se aporta, los valores a conciliar son los siguientes:

Valor de Capital Indexado	4.944.500
Valor Capital 100%	4.690.882
Valor Indexación	253.618
Valor Indexación por el (75%)	190.214
Valor Capital más (75%) de la indexación	4.881.096
Menos descuento CASUR	-164.659
Menos descuento Sanidad	-168.985

VALOR A PAGAR

4.547.452 (...)”

La anterior propuesta fue puesta a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la formula conciliatoria en todas sus partes.

Atendiendo a lo expuesto por las partes, la Procuradora procedió a evaluar el acuerdo, señaló que (i) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, (ii) la eventual acción contenciosa no se encuentra caducada, (iii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente pruebas que lo justifican; y precisó, que (vi) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, ni lesiona el patrimonio público.

La Procuradora encontró que la asignación de retiro reconocida al convocante ha venido siendo reajustada conforme al principio de oscilación únicamente en los factores de sueldo básico y prima de retorno de experiencia, por lo que las partidas de prima de navidad, de servicios y de vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron inmutables desde el año 2013 hasta el 2019.

Indica que el 1° de enero de 2020 se reajustó la asignación del convocante con inclusión de todas las partidas, acorde con el incremento de la asignación del servicio activo.

De la liquidación efectuada por la convocada, señala que fue realizada desde el reconocimiento de la asignación de retiro, pero se realiza el pago de las diferencias desde el 3 de febrero de 2017, realizando las deducciones de ley y conforme a los incrementos decretados por el Gobierno y a la prescripción trienal del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; motivos por los que acompañó en su totalidad el acuerdo celebrado entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ señala que el acuerdo conciliatorio *“(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado² ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplirse para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho³. De igual forma, los acuerdos

¹ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

² CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=05001233100020120039401, pág. 6 y 7.

³ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus

conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, procede el Despacho a centrar su análisis en los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001⁴ en su artículo 24 establece:

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

La competencia para el análisis de los asuntos asignados a estos Despachos se determina en razón del territorio y de la cuantía. En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre la actualización de la asignación de retiro de quien se acredita como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Albán, conforme a la constancia de la Policía Nacional de 17 de junio de 2020 (fl. 14 vto.), municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

Judicatura y al tener una cuantía inferior a cincuenta (50) SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la L.1437/2011, para los procesos relativos a la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, se concluye que es competente para el estudio del presente acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que el asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal c), numeral 1° del art. 164 de la L.1437/2011, en tanto esta se dirige contra actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría, se establece que tanto el convocante como el ente convocado estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar (fls. 6 y 24 vto.).

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del reajuste de la asignación retiro, en virtud del principio de oscilación contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

El acuerdo al que llegaron las partes reconoce un 100% sobre el capital adeudado producto del reajuste de la asignación de retiro, de forma que no quebranta los derechos ciertos e indiscutibles del beneficiario de la asignación de retiro y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de responsabilidad de la CASUR, por lo tanto, procede el Despacho a estudiar de fondo el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de *oscilación*, a fin de determinar dicha responsabilidad, verificar que el monto conciliado sea, en efecto, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, se recuerda que la actualización de la asignación de retiro, tradicionalmente, ha sido realizada atendiendo el denominado principio de *oscilación*, en el que se toma en cuenta *“las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, para de esta manera calcular el monto de las asignaciones de retiro. En otras palabras la asignación que reciba el personal en actividad es la base que determina el monto de la asignación del personal retirado”*⁵.

Tal fórmula de actualización, fue consignada primeramente en el artículo 62 del Decreto 2295 de 1954⁶ para los miembros de la Policía Nacional, posteriormente conservado en los artículos 108 del Decreto 2338 de 1971⁷, 120 del Decreto 613 de 1977⁸, 152 del Decreto 2062 de 1984⁹, 151 del Decreto 1212 de 1990¹⁰, para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 110 del Decreto 1213 de 1990¹¹, para sus agentes¹².

Actualmente, el régimen pensional y de asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, contenido en el Decreto 4433 de 2004¹³, estableció en su artículo 24 los términos y requisitos de la asignación de retiro para el personal de

⁵ CE 2, 19 de ago. 2010, Rad. n.º 25000-23-25-000-2007-00851-01(1515-99). G. Arenas.

⁶“Por el cual se organiza la carreta profesional de los Oficiales de las Fuerzas de Policía”

⁷ “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”

⁸ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”

⁹ “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”

¹⁰ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”

¹¹ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.”

¹² Para consultar sobre la normativa del principio de *oscilación* ver: CE 2, 18 jul. 2019, Rad. n.º 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15). W. Hernández y CE 1, 26 jul. 2018, Rad. n.º 11001-03-15-000-2018-02076-00(AC). R. Serrato.

¹³ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad, y respecto a su actualización, señaló:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

De la lectura de este cuerpo normativo, resulta válido afirmar que el principio de oscilación conserva su vigencia, por ende, la actualización de las asignaciones de retiro para los miembros de la Policía Nacional se rige bajo una relación de proporcionalidad directa con los incrementos que se surtan de las asignaciones del personal en actividad.

En el caso bajo estudio, se observa que por Resolución n.º 1993 de 26 de marzo de 2013 (fls. 8 vto.-9), la CASUR reconoció y ordenó pagar a favor del señor Ramiro Ignacio Acosta Urrego una asignación de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 20 de marzo de 2013

No obstante, conforme a lo referido por la convocada, en Oficio n.º 20201200-010039051 de 17 de febrero de 2020, la asignación de retiro estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno solo respecto a las partidas de salario y retorno a la experiencia, sin tener en cuenta las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengados en los años posteriores al reconocimiento.

Así las cosas, atendiendo al principio de oscilación, resulta procedente la reliquidación de las asignaciones de retiro, en torno a la actualización de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo señalado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, no debe olvidarse el artículo 43 ib., que establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles; bajo esa idea, se advierte que el demandante presentó solicitud de reajuste ante la entidad el 3 de febrero de 2020, entonces, el término prescriptivo se interrumpió a partir de esta fecha, por lo que es claro que toda diferencia surgida del reajuste de la asignación de retiro antes del **3 de febrero de 2017** se encuentra prescrita.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el acuerdo de conciliación por medio del cual la CASUR reconoce la actualización de la asignación de retiro del señor Acosta Urrego, no es violatorio de la ley, como quiera que la misma se efectúa acorde al régimen establecido en el Decreto 4433 de 2004.

El acuerdo tampoco resulta lesivo a los intereses de la parte convocante, pues, la liquidación aportada por la entidad, se encuentra acorde con lo establecido por la ley.

En conclusión, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 8 de octubre de 2020, logrado ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los juzgados administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 8 octubre de 2020 con radicado 3432-2020, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa para los juzgados administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3cafe64b2820759e025a1cd24bc0ff64bed9171900501a2fb30a8b48de
7fe1a**

Documento generado en 09/04/2021 06:40:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**